

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA:

1	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León, con una superficie total de 18-53-55.36 hectáreas (DIECIOCHO HECTÁREAS, CINCUENTA Y TRES ÁREAS, CINCUENTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y SEIS CENTIÁREAS).</p> <p>El área natural protegida está conformada por una zona núcleo de 1-03-85.86 hectáreas (UNA HECTÁREA, TRES ÁREAS, OCHENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y SEIS CENTIÁREAS) y por una zona de amortiguamiento de 17-49-69.55 hectáreas (DIECISIETE HECTÁREAS, CUARENTA Y NUEVE ÁREAS, SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA Y CINCO CENTIÁREAS).</p>	Artículo Primero.	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 44, 45 46, fracción III, 47 BIS, fracciones I y II, 47 BIS 1, 55, 57 y 60, fracción I, 61 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).	<p>Declarar área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León, con una superficie total de 18-53-55.36 hectáreas (DIECIOCHO HECTÁREAS, CINCUENTA Y TRES ÁREAS, CINCUENTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y SEIS CENTIÁREAS).</p> <p>Los santuarios de acuerdo con el artículo 55 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente (LGEEPA), son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcan unidades topográficas o geográficas que requieren ser preservadas o protegidas.</p> <p>Cueva de la Boca es una caverna natural de origen volcánico, formada por rocas sedimentarias con litosol como tipo de suelo, localizada a 550 metros sobre el nivel del mar y a 150 metros sobre el nivel del suelo, que consta esencialmente de una sola cámara con más de 270 metros de largo y un ancho de 13 a 30 metros, con una orientación de noreste a suroeste. Es hábitat y refugio de murciélagos que la utilizan para protegerse durante el día de las fluctuaciones del clima y depredadores, para establecer vínculos sociales, procesos cognitivos, así como actividades de reproducción y crianza.</p> <p>Es un refugio multiespecífico que alberga a una de las</p>
---	---	-------------------	---	---

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

			<p>poblaciones más grandes de murciélagos residentes y migratorios en México, con alrededor de cinco millones de individuos de por lo menos seis especies como el murciélago cola suelta brasileño (<i>Tadarida brasiliensis</i>), el murciélago barba arrugada norteño (<i>Mormoops megalophylla</i>), el miotis mexicano (<i>Myotis velifer</i>), el murciélago bigotudo de Parnell (<i>Pteronotus parnellii</i>) y el murciélago trompudo (<i>Choeronycteris mexicana</i>), este último incluido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", en la categoría de Amenazada; y que por el tamaño de esta colonia y los servicios ambientales que proporciona, la convierten en un refugio prioritario para la conservación del grupo, ya que reúne las características, espaciales, microclimáticas y de ubicación que les favorecen.</p> <p>Los ecosistemas cavernícolas en general están subrepresentados en los esquemas de planificación, conservación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, lo que ha ocasionado que muchas cuevas con altos valores de biodiversidad hayan sufrido daños o hayan sido destruidas por completo, teniendo como principales amenazas el vandalismo, la urbanización y la contaminación, por lo que es de suma importancia brindarles certeza jurídica para su conservación como áreas naturales protegidas de carácter federal.</p> <p>Los murciélagos son muy vulnerables porque se reproducen lentamente; una sola vez al año, por lo tanto una sola cueva</p>
--	--	--	--

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

			<p>puede ser crítica para la sobrevivencia de una especie, por ejemplo, la relación que tiene el murciélago cola suelta brasileño (<i>Tadarida brasiliensis</i>) con la Cueva de la Boca, ya que reúne los atributos y condiciones necesarios para que la especie se reproduzca con éxito, siendo este refugio el límite sur de su distribución y el más importante conocido en México, representa además la colonia de maternidad más sureña registrada de dicha especie, con más de un millón y medio de individuos.</p> <p>Asimismo, las especies de murciélago en referencia, son parte importante de la dieta del halcón peregrino (<i>Falco peregrinus</i>), especie enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", en la categoría de Sujeto a protección especial, y que ha sido registrada cazando murciélagos en la entrada de la cueva cuando estos salen de ella, lo que permite adicionalmente la conservación de la especie en la región.</p> <p>La importancia socioeconómica de esta colonia de murciélago, radica en el impacto positivo que genera su protección a los cultivos de papa, cítricos, tomate, sorgo, trigo, maíz, nuez, frijol y diversas hortalizas de la zona, como controladores de plagas, ya que en los hábitos alimentarios de la población de murciélagos que habita la Cueva de la Boca se identificaron insectos que representan potenciales plagas agrícolas en la región, entre estos <i>Lepidoptera</i>, <i>Pentatomidae</i> y <i>Cicadellidae</i>, lo que genera beneficios directos a la actividad</p>
--	--	--	---

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

				<p>agropecuaria del estado de Nuevo León, con efecto en la disminución de la aplicación de compuestos químicos para el control de plagas, asimismo, polinizan flores y dispersan semillas que mantienen el equilibrio en los ecosistemas, por ejemplo, polinizan alrededor de 60 especies de agaves, incluyendo el agave tequilero y a diversas especies de cactáceas gigantes.</p> <p>Se estima que el área de influencia de la colonia, alcanza un radio de hasta 100 km, incluye total o parcialmente a 44 municipios del estado de Nuevo León y 3 municipios del estado de Coahuila, donde el 15% de esta superficie corresponde a suelo agrícola, un total de 470,000 hectáreas que se benefician de los servicios que prestan los murciélagos de Cueva de la Boca¹.</p> <p>Por lo antes descrito, Cueva de la Boca es un refugio prioritario para la conservación de la especie y requiere protección Federal para garantizar su existencia y características a perpetuidad.</p>
--	--	--	--	---

¹ Gándara, Correa Sandoval y Hernández, 2006. "Valoración económica de los servicios ecológicos que prestan los murciélagos "Tadarida brasiliensis" como controladores de plagas en el norte de México," Working Papers 20065, Escuela de Graduados en Administración Pública y Políticas Públicas, Campus Monterrey, revised Dec 2006.

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

ARTÍCULO CUARTO; ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LA ZONA NÚCLEO DEL SANTUARIO CUEVA DE LA BOCA

No es una acción regulatoria que derive del Decreto

2	<p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Preservación y conservación del ecosistema y sus elementos;</p>	<p>Artículo Cuarto Fracción I.</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, en ambos incisos, 55 y 60, fracción III, y de la LGEEPA; así como en el 49 fracción I en ambos incisos de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Esta acción regulatoria tiene como objetivo, que a través de políticas y medidas integrales de conservación del medio ambiente se realicen actividades que salvaguarden las condiciones de las zonas núcleo que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, para el incremento de las poblaciones de la vida silvestre existentes en Cueva de la Boca.</p>
---	---	------------------------------------	--	--

No es una acción regulatoria que derive del Decreto

3	<p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Investigación y colecta científicas;</p>	<p>Artículo Cuarto Fracción II.</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, incisos a) y b), 55 y 60, fracción III de la LGEEPA y 88, fracciones I y II de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>La investigación y la colecta científica son indispensables para cualquier programa de conservación de alta calidad, se requiere de ella para definir la magnitud del reto de conservación, evaluar la efectividad de una intervención o acción de manejo. Gracias a la investigación se conoce:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presencia y distribución de especies y poblaciones, • Variabilidad genética; • Tamaño poblacional, • Patrones de migración, zonas de alimentación y reproducción. • Causas y niveles de mortalidad,
---	--	-------------------------------------	---	---

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

				<ul style="list-style-type: none"> • Reclutamiento; • Protección y conservación, así como de su mejora o modificación. <p>Tradicionalmente se tiende a pensar que el estudio de la biodiversidad se limita a describir la presencia y la abundancia de especies en un área determinada. Indudablemente, inventarios, catálogos y bases de datos son de suma importancia para estimar la riqueza biológica de una zona. Sin embargo la realidad ha exigido ampliar la visión del estudio e investigación, ya que las especies no son elementos aislados, sino que interactúan entre ellas y con el ambiente, lo que ha revelado que la diversidad biológica es y existe gracias a los sistemas que generan.</p> <p>Estas investigaciones han sido acompañadas de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies. Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han enriquecido con los avances de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener información para determinar qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera. Conocer a fondo los servicios y efectos que genera el ecosistema y sus elementos, ofrece a la sociedad una importante fuente de información trascendente para la toma de decisión sobre el destino de los sistemas ecológicos para generar bienestar social. Por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo, como fuente de conocimiento para la toma de decisión.</p>
--	--	--	--	---

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

No es una acción regulatoria que derive del Decreto

4	<p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Monitoreo ambiental;</p>	<p>Artículo Cuarto Fracción III.</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, incisos a) y b), y 60, fracción III de la LGEEPA; asimismo, el artículo 3 fracción X, 54 fracción I, y 88, fracción II, y 105 fracción III de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>El monitoreo tiene como objetivo evaluar los resultados parciales y finales obtenidos para proveer una base de información para la toma de decisiones con el propósito de alcanzar metas de largo plazo para la conservación, permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición de resultados. Es un instrumento básico en el control e incrementa la certidumbre de las acciones aplicadas.</p> <p>En 18 años de trabajo de monitoreo de la CONANP, se han diseñado metodologías que han permitido el estudio de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El diseño de protocolos de monitoreo; • El análisis de datos de presencia, distribución, reproducción y efectos sobre las especies. • La evaluación del hábitat y ecología, así como el manejo de fauna silvestre, <p>Mejorando los procesos con objetivos claros y alcanzables, en beneficio del conocimiento de la vida silvestre de México. Para la Cueva de la Boca, el monitoreo forma parte de las acciones encaminadas al conocimiento de los recursos naturales existentes, para su conservación de largo plazo. El monitoreo ambiental es por tanto una herramienta de análisis y gestión que permite evaluar el desempeño de poblaciones, recursos, eventos, a favor de la conservación, por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo, como fuente de conocimiento para la toma de decisión.</p>
---	--	--------------------------------------	--	--

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

No es una acción regulatoria que derive del Decreto

5	<p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;</p>	<p>Artículo Cuarto Fracción IV.</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, inciso b), y 60, fracción III de la LGEEPA y 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre. Artículo 99 de la Ley General de Vida Silvestre, y capítulo octavo de su reglamento.</p>	<p>El uso no extractivo de especies de la vida silvestre, de sus elementos, así como de los recursos naturales, tiene la capacidad de romper el círculo vicioso de la pobreza y la degradación ambiental, pues genera beneficios económicos locales a partir de la conservación las especies existentes, los recursos y las características del área, generando una mayor protección del ecosistema, lo que permite el crecimiento de las poblaciones, y a la vez, el mejoramiento ecológico y crecimiento económico de la región .</p> <p>Los beneficios que se obtienen están relacionados comúnmente con el ecoturismo, la investigación, el monitoreo, la fotografía, y los medios electrónicos, generando cadenas productivas en la economía, sin modificar, alterar o disminuir el capital natural.</p> <p>Estas actividades fomentan nuevas alternativas económicas no consuntivas, por tal motivo se permite esta actividad.</p>
---	---	-------------------------------------	---	--

No es una acción regulatoria que derive del Decreto

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

6	<p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Turismo de bajo impacto ambiental;</p>	<p>Artículo Cuarto Fracción V.</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 3, fracción XXXVIII, 47 BIS, fracción I primer párrafo, 55 y 60, fracción III de la LGEEPA; así como el artículo 54 fracción II y 105 fracción I de su Reglamento en materia de ANP.</p>	<p>El turismo de bajo impacto más que cualquier otro sector productivo tiende a localizarse en las áreas del espacio físico y social que le son más favorables, es decir en lugares que por sus características y particularidades generan condiciones adecuadas para el descanso, el conocimiento y la experiencia.</p> <p>El turismo sustentable transforma el lugar y sus atributos, en productos, servicios y atracciones, para su promoción y comercialización. Representa una herramienta valiosa para generar desarrollo sostenible en las regiones y ciudades cercanas a las áreas naturales protegidas.</p> <p>Su realización contribuye a la economía de áreas rurales y semi urbanas, generando alternativas y oportunidades de empleo, deteniendo la migración y desalienta las intenciones de transformación y modificación del medio ambiente; gracias a la derrama económica que los visitantes realizan a los sitios de interés, creando empleos, ingresos económicos, especialización en la prestación de servicios, inversión en infraestructura de bajo impacto, desarrollo de proyectos comunitarios, transferencia de conocimientos y de tecnología, concientización respecto a la importancia del sitio, el valor del capital natural y su potencial generador de beneficios económicos y sociales; redundando en una mejora en la calidad de vida en la zona, fortaleciendo el desarrollo local, por tal motivo se permite esta actividad.</p>
<p>No es una acción regulatoria que derive del Decreto</p>				

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

7	<p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Educación ambiental;</p>	<p>Artículo Cuarto Fracción VI.</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 3, fracción XXXVIII, 47 BIS, fracción I primer párrafo, 55 y 60, fracción III de la LGEEPA; así como el artículo 54 fracción II y 105 fracción I de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>La educación ambiental consiste en la implementación de un programa de mercadotecnia social y concienciación pública, diseñada para trabajar con la población, para generar conciencia y movilización social hacia prácticas sustentables de uso y aprovechamiento de los recursos naturales.</p> <p>Se enfoca en audiencias y grupos clave de la sociedad, con mensajes sobre la conservación y cuidado del medio ambiente, valiéndose de herramientas pedagógicas e incentivos que faciliten la adopción de alternativas y mejores prácticas para modificar comportamientos y actividades que impactan negativamente al medio, manteniendo el valor del ecosistema (Mier-Terán. 2006), es por tanto, la herramienta preventiva más efectiva en el largo plazo para la conservación de los recursos y la vida silvestre.</p> <p>La educación ambiental en Cueva de la Boca implicará transmitir conocimientos respecto a las funciones ecológicas de la biodiversidad y de las funciones de ecosistémicas del sitio, para la formación de valores, desarrollo de competencias y conductas positivas de la población, con el propósito de garantizar la preservación de la vida y respeto al medio ambiente, a largo plazo. La educación ambiental genera un cambio de mentalidad que concierne a todos los aspectos de nuestra vida, desde el ámbito material hasta el ético, para lograr la conservación inteligente de la naturaleza, motivo por el cual se permite esta actividad en la zona núcleo del ANP.</p>
---	--	---	--	---

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

No es una acción regulatoria que derive del Decreto

8	<p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Restauración de ecosistemas</p>	<p>Artículo Cuarto Fracción VII.</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, 54 y 60, fracción III de la LGEEPA.</p>	<p>La restauración de ecosistemas se refiere al proceso de recuperar integralmente un ecosistema que se encuentra parcial o totalmente degradado, en cuanto a su estructura vegetal, composición de especies, funcionalidad y autosuficiencia, hasta llevarlo a condiciones semejantes a las originales (Bradshaw 1987, Ewel 1987, Jordan III et al. 1987, Meffé y Carroll 1996).</p> <p>La restauración y reintroducción de especies es un proceso a largo plazo que comprende medidas técnicas, institucionales, económicas y reguladoras, así como de monitoreo y gestión conforme se va ejecutando el proyecto, para conservar las características ecosistémicas de la Cueva de la Boca, por tal motivo se permite esta actividad.</p>
---	---	--------------------------------------	--	--

No es una acción regulatoria que derive del Decreto

9	<p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales,</p>	<p>Artículo Cuarto Fracción VIII.</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II y 60, fracción III de la LGEEPA y 88, fracción III de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 78 fracción V del Reglamento de la Ley general de Vida Silvestre.</p>	<p>Al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de la Cueva de la Boca para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales en congruencia con la declaratoria.</p>
---	--	---------------------------------------	--	---

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

No es una acción regulatoria que derive del Decreto

10	<p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Mantenimiento de la infraestructura fija existente;</p>	<p>Artículo Cuarto Fracción IX</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracciones I, 54 y 60 fracción III de la LGEEPA.</p>	<p>Esta disposición tiene como objetivo, la conservación de equipos o instalaciones existentes en la Cueva de la Boca, mediante realización de revisiones y reparaciones que garanticen su buen funcionamiento y fiabilidad, lo que permitirá, evitar acciones o situaciones riesgosas que puedan afectar la flora y fauna de estas zonas trascendentes para el ecosistema. Por tal motivo se permite esta actividad.</p>
----	---	--	---	---

No es una acción regulatoria que derive del Decreto

11	<p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.</p>	<p>Artículo Cuarto Fracción X</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículo 70 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como en el artículo 47 BIS, fracción I, inciso a y b de la LGEEPA, y su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. No es una acción regulatoria debido a que este artículo busca enumerar enunciativa, más no limitativamente, las actividades que pueden realizarse en las zonas núcleo; en el programa de manejo se particularizaran en cada subzona las actividades que podrán realizarse.</p>
----	---	---------------------------------------	---	--

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

No es una acción regulatoria que derive del Decreto

12	<p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.</p>	Último Párrafo	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, inciso a) de la LGEEPA, y 60, fracción III, y título sexto "de los usos, aprovechamientos y autorizaciones" de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta precisión se asienta en el Decreto para hacer énfasis en la coordinación que deben tener las diferentes unidades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la CONANP, así como las demás secretarías facultadas para expedir autorizaciones para actividades que se realicen en el ANP, ya que éstas deben tener la opinión de la CONANP para asegurar que se cumplan con los objetivos de conservación de las zonas núcleo. No es una acción regulatoria ya que está enfocado a las unidades de la administración pública federal.
----	---	----------------	--	---

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

ARTÍCULO QUINTO;

MODALIDADES DE USO Y APROVECHAMIENTO ESTABLECIDAS PARA LAS ZONAS NÚCLEO DEL SANTUARIO CUEVA DE LA BOCA

Establece restricciones y obligaciones

13	<p>ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca se sujetará a las siguientes modalidades:</p> <p>La investigación y colecta científica, y el monitoreo se llevarán a cabo de forma que no impliquen modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no alteren los hábitats o la viabilidad de las especies y sus poblaciones, ni requieran del uso de vehículos, ni la instalación de infraestructura permanente;</p>	<p>Artículo Quinto Fracción I</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, incisos a y b, 48 y 60, fracciones II y III de la LGEEPA, así como el 54, 85 y 88, fracción I y II de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>La Investigación científica, generan y transmiten conocimiento, son actividades enfocadas a la preservación y conservación de los recursos naturales que alberga el área de largo plazo, de ahí la importancia de mantener al mínimo los impactos generados por esta actividad.</p> <p>Motivo por el cual se establece que la actividad debe realizarse de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en el área de Cueva de la Boca.</p>
----	---	---------------------------------------	--	--

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

Establece restricciones y obligaciones				
14	<p>ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca se sujetará a las siguientes modalidades:</p> <p>La observación, colecta y demás actividades de investigación se realizará con equipo y tecnologías que no alteren el ecosistema y sus elementos biológicos;</p>	<p>Artículo Quinto Fracción II</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, 54 y 60, fracciones II y III de la LGEEPA.</p>	<p>Esta modalidad se establece con el propósito de que la actividad se realice con tecnologías adecuadas de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en el área de Cueva de la Boca.</p>
Establece restricciones y obligaciones				
15	<p>ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca se sujetará a las siguientes modalidades:</p> <p>El aprovechamiento no extractivo se realizará sólo con fines de monitoreo ambiental, investigación científica y educación ambiental;</p>	<p>Artículo Quinto Fracción III</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, 48, 60, fracciones II y III de la LGEEPA y, 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre.</p>	<p>Si bien la investigación y el monitoreo son fundamentales, se requiere minimizar el impacto sobre los organismos bajo estudio, ya que frecuentemente conlleva un inevitable hostigamiento, por la aplicación de marcas, traslado y liberación.</p> <p>Las actividades requieren llevarse a cabo de forma que se mantengan las condiciones naturales del sitio en lo posible, por lo que es importante que la investigación científica, sea lo menos invasiva y lo más selectiva, acorde con los objetivos establecidos, para garantizar el mantenimiento de las poblaciones, los procesos</p>

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

				<p>ecológicos y cadenas evolutivas.</p> <p>La modalidad de los aprovechamientos no extractivos siempre se desempeñaran salvaguardando los valores ambientales del ANP:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La integridad del hábitat, permanencia de especies de flora y fauna. • La conservación de sitios de alimentación y refugio de fauna silvestre. • Eviten la extinción y propicien la recuperación de poblaciones locales. • Contribuyan al conocimiento, sobre los ecosistemas y su biodiversidad, los patrones y procesos ecológicos y sociales y las interacciones entre la sociedad y la naturaleza, aportando las bases para la conservación del ANP y de diversidad biológica.
Establece restricciones y obligaciones				
16	<p>ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca se sujetará a las siguientes modalidades:</p> <p>El turismo de bajo impacto ambiental sólo se podrá realizar fuera de la cueva y siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;</p>	<p>Artículo Quinto Fracción IV</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, 54, 60, fracciones II y III de la LGEEPA y, 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre.</p>	<p>Esta medida tiene como objetivo reducir al mínimo los efectos negativos resultado de las actividades de turismo sustentable que se realicen en la Cueva de la Boca, para salvaguardar la capacidad de los ecosistemas para realizar sus funciones y procesos esenciales, que permitan conservar el refugio de los múrcielas y sus poblaciones, libres de modificaciones de las condiciones naturales, manteniendo las cadenas evolutivas.</p>

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

Establece restricciones y obligaciones				
17	<p>ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca se sujetará a las siguientes modalidades:</p> <p>La educación ambiental que se realice no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;</p>	Artículo Quinto Fracción V	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, 54 y 60, fracciones II y III de la LGEEPA.	Considerando las características de la Cueva de la Boca, las estructuras permanentes o temporales modifican la belleza escénica del sitio deteriorando el paisaje, asimismo, la instalación de infraestructura, obstaculiza el tránsito de los murciélagos, incrementando el riesgo de colisión y daño de la colonia. Por tales motivos se establece esta modalidad en congruencia con la categoría de Santuario establecida en el artículo 55 de la LGEEPA.
Establece restricciones y obligaciones				
18	<p>ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca se sujetará a las siguientes modalidades:</p> <p>La restauración de los ecosistemas y microambientes presentes en la cueva se llevará a cabo con la finalidad de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;</p>	Artículo Quinto Fracción VI	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, y 60, fracciones II y III de la LGEEPA.	Las actividades de restauración de ecosistemas se realizarán con la finalidad de recuperar y respetar los ciclos biogeoquímicos (o de nutrientes), el flujo de energía y la dinámica de las comunidades, es decir cómo cambia la composición y estructura de un ecosistema después de una perturbación (sucesión), con el objeto de restablecer el equilibrio ecológico, por la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales en congruencia con la declaratoria. Por tal motivo se establece la presente modalidad de aprovechamiento para la zona núcleo.

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

Establece restricciones y obligaciones				
19	<p>ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca se sujetará a las siguientes modalidades:</p> <p>La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;</p>	Artículo Quinto Fracción VII	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II y 60, fracción III de la LGEEPA y 88, fracción III de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 78 fracción V del Reglamento de la Ley general de Vida Silvestre.	Al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones de Cueva de la Boca, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales en congruencia con la declaratoria.
Establece restricciones y obligaciones				
20	<p>ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca se sujetará a las siguientes modalidades:</p> <p>El mantenimiento de infraestructura existente se realizará de forma que no</p>	Artículo Quinto Fracción VIII	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I y 60 fracciones II y III de la LGEEPA.	Esta disposición tiene como objetivo que la realización obras de mantenimiento de la infraestructura existente en las zonas núcleo sea realizado de manera óptima, ética y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat y los componentes del ecosistema, utilizando técnicas que no generen la remoción, fragmentación, traslado de las poblaciones, sin causar aislamiento

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

	implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes;			de individuos, barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos de nutrientes y reclutas, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema, en congruencia con la declaratoria.
Establece restricciones y obligaciones				
21	<p>ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona núcleo del Santuario Cueva de la Boca se sujetará a las siguientes modalidades:</p> <p>Las demás previstas en las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p>	Artículo Décimo Fracción IX	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículo 70 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como en el artículo 47 BIS, fracción I, inciso a y b de la LGEEPA, y su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.	La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. Es necesaria su mención ya que este artículo busca enumerar enunciativa, más no limitativamente, las modalidades bajo las que se pueden realizar las actividades enumeradas en las zonas núcleo.

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

ARTÍCULO SEXTO

ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL SANTUARIO CUEVA DE LA BOCA.

No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto

22	<p>ARTÍCULO SEXTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;</p>	<p>Artículo Sexto Fracción I</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, en ambos incisos, 55 y 60, fracción III, y de la LGEEPA; así como en el 49 fracción I en ambos incisos de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Esta acción regulatoria tiene como objetivo, que a través de políticas y medidas integrales de conservación del medio ambiente se realicen actividades que salvaguarden las condiciones de la zona de amortiguamiento que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, para el incremento de las poblaciones de la vida silvestre existentes en Cueva de la Boca.</p>
----	--	--------------------------------------	--	--

No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto

23	<p>ARTÍCULO SEXTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Investigación y colecta científicas;</p>	<p>Artículo Sexto Fracción II</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 55, 60 fracción III y III de la LGEEPA y 88 fracciones I y II de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas; así como 55 fracción II de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas</p>	<p>La investigación científica es indispensable para cualquier programa de conservación de alta calidad. Se requiere de ella para definir la magnitud del reto de conservación, evaluar la efectividad de una intervención o acción de manejo. Gracias a la investigación se conoce la presencia y distribución de especies y poblaciones, su variabilidad genética; el tamaño poblacional, los patrones de migración, las zonas de alimentación, causas y niveles de mortalidad, reclutamiento; protección y conservación, así como de su mejora o modificación.</p> <p>Tradicionalmente se tiende a pensar que el estudio de la biodiversidad se limita a describir la presencia y la abundancia de especies en un área determinada. Indudablemente,</p>
----	---	---------------------------------------	--	--

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

				<p>inventarios, catálogos y bases de datos son de suma importancia para estimar la riqueza biológica de una zona. Sin embargo la realidad ha exigido ampliar la visión del estudio e investigación, ya que las especies no son elementos aislados, sino que interactúan entre ellas y con el ambiente, lo que ha revelado que la diversidad biológica es y existe gracias a los sistemas que generan.</p> <p>Estas investigaciones han sido acompañadas de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies.</p> <p>Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han enriquecido con los avances en el estudio de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener información para determinar qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera.</p>
No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto				
24	<p>ARTÍCULO SEXTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Monitoreo ambiental;</p>	<p>Artículo Sexto Fracción III</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 55, 60 fracción III y III de la LGEEPA; así como 88 fracción II de su</p>	<p>El monitoreo tiene como objetivo evaluar los resultados parciales obtenidos en la investigación y seguimiento para proveer una base de información para la toma de decisiones con el propósito de alcanzar metas de largo plazo en el tema de la conservación, permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición de resultados. Es un</p>

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

			<p>Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas</p>	<p>instrumento básico en el control e incrementa la certidumbre de las acciones aplicadas.</p> <p>En 18 años de trabajo de monitoreo en la CONANP, se han diseñado metodologías; el diseño de protocolos de monitoreo; el análisis de datos, la evaluación de hábitat y ecología, así como el manejo de fauna silvestre, mejorando los procesos con objetivos claros y alcanzables, en beneficio del conocimiento de la vida silvestre de México.</p> <p>El monitoreo, permite estimar parámetros poblacionales como tasas de crecimiento individual, crecimiento poblacional, capacidad de carga del ecosistema, relaciones progenitores-progenie, fecundidad, rendimientos por recluta, tasas de mortandad por eventos (Rodríguez 2006); de la misma manera, provee de información que permite evaluar los resultados de la política ambiental.</p> <p>Asimismo, permite evaluar de forma cuantitativa la respuesta a la perturbación y el manejo de las poblaciones silvestres (Rao y Ginsberg 2010). Conocer a fondo los servicios y efectos que genera el ecosistema y sus elementos, ofrece a la sociedad una importante fuente de información trascendente para la toma de decisión sobre el destino de los sistemas ecológicos para generar bienestar social. Es por tanto, una herramienta de análisis y gestión que permite evaluar el desempeño de poblaciones, recursos, eventos, a favor de la conservación.</p>
--	--	--	--	---

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto

25	<p>ARTÍCULO SEXTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Turismo de bajo impacto ambiental;</p>	<p>Artículo Sexto Fracción IV</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 55, 60 fracción III y III de la LGEEPA, y 55 fracción II de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>El turismo sustentable más que cualquier otro sector productivo, tiende a localizarse en las áreas del espacio físico y social que le son más favorables, es decir, en lugares donde por sus características y particularidades generan condiciones adecuadas para el descanso, el conocimiento y la experiencia.</p> <p>Trasforma el lugar y sus atributos, en productos, servicios y atracciones, para su promoción y comercialización. Representa una herramienta valiosa para generar desarrollo sostenible en las regiones y ciudades cercanas a las áreas naturales protegidas. Su realización contribuye a la economía, generando alternativas y oportunidades de empleo, deteniendo la migración y desalienta las intenciones de transformación y modificación del medio ambiente; gracias a la derrama económica que los visitantes realizan a los sitios de interés, generando empleos, ingresos económicos, especialización en la prestación de servicios, inversión en infraestructura, desarrollo de proyectos comunitarios, transferencia de conocimientos y de tecnología, concientización respecto a la importancia, el valor del capital natural y su potencial generador de beneficios económicos y sociales; redundando en una mejora en la calidad de vida en la zona, fortaleciendo el desarrollo local.</p> <p>Además, la conservación forja un nuevo modelo de desarrollo, donde se organiza la economía en torno a encadenamientos</p>
----	---	---------------------------------------	---	---

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

				productivos para el manejo y conservación de los recursos naturales, así como el desarrollo de nuevas actividades del sector terciario en la prestación de servicios, lo que permite la entrada a una serie de nuevos actores para establecer vínculos y relaciones de negocios, a partir de aprovechar las ventajas comparativas del área y de la aplicación de nuevos procesos productivos amigables con el medio ambiente, fortaleciendo al mercado local, regional nacional y global.
No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto				
26	<p>ARTÍCULO SEXTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Educación ambiental;</p>	<p>Artículo Sexto Fracción V.</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 55, 60 fracción III y III de la LGEEPA y 88 fracción II de su reglamento en materia de áreas Naturales Protegidas; así como el artículo 55 fracción II y 105 fracción I de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>La educación ambiental consiste en la implementación de un programa de mercadotecnia social y concientización pública, para generar conciencia y movilización social hacia prácticas sustentables de uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Se enfoca en audiencias y grupos clave de la sociedad, con mensajes sobre la conservación y cuidado del medio ambiente, valiéndose de herramientas pedagógicas e incentivos que faciliten la adopción de alternativas y mejores prácticas para modificar comportamientos y actividades que impactan negativamente al medio, manteniendo el valor del ecosistema (Mier-Terán. 2006). Se considera que es la herramienta preventiva más efectiva en el largo plazo para la conservación de los recursos naturales y la vida silvestre.</p> <p>La educación ambiental en el santuario implica transmitir conocimientos respecto a las funciones ecológicas de la biodiversidad del sitio, para la formación de valores, desarrollo de competencias y conductas de la población, con el</p>

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

				propósito de garantizar la preservación de la vida y respeto al medio ambiente. La educación ambiental por tanto, genera un cambio de mentalidad que concierne a todos los aspectos de nuestra vida, desde el ámbito material hasta el ético, para lograr la conservación inteligente de la naturaleza, motivo por el cual se permite esta actividad en el ANP.
No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto				
27	<p>ARTÍCULO SEXTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Restauración de ecosistemas,</p>	<p>Artículo Sexto Fracción VI</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 55, 60 fracción III y 78 de la LGEEPA; así como el artículo 5 fracción I inciso a); y el capítulo IV "de las zonas de restauración en las áreas naturales protegidas" del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales; Artículos 3, fracción XLI y 80 de la Ley General de Vida Silvestre.</p>	<p>La restauración es un proceso a largo plazo que comprende medidas técnicas, institucionales, económicas y reguladoras, así como de monitoreo y gestión conforme se va ejecutando el proyecto de restauración, para devolver al ecosistema su funcionalidad y equilibrio mediante la intervención directa, a fin de restablecer poblaciones así como la generación de servicios ambientales. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona de amortiguamiento del ANP.</p>

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto

28	<p>ARTÍCULO SEXTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Eradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales.</p>	<p>Artículo Sexto Fracción VII</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II y 60, fracción III de la LGEEPA y 88, fracción III de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 78 fracción V del Reglamento de la Ley general de Vida Silvestre.</p>	<p>Al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de la Cueva de la Boca para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales en congruencia con la declaratoria.</p>
----	--	--	--	---

No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto

29	<p>ARTÍCULO SEXTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada;</p>	<p>Artículo Sexto Fracción VIII</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 51 último párrafo, 55, 60 fracción III, de la LGEEPA, así como el 81 fracción II inciso a), y 87 fracción IX de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Esta actividad tiene como objetivo mantener en óptimas condiciones la infraestructura existente en la Cueva de la Boca, a fin de evitar riesgos a las poblaciones de murciélagos, así como para los visitantes y población aledaña al área.</p> <p>Asimismo, se permite la construcción de apoyo a las actividades de recreación, investigación y educación ambiental, con el objeto de evitar riesgos a las poblaciones de murciélagos, así como para los visitantes y población aledaña al área.</p>
----	---	---	--	---

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto

30	<p>ARTÍCULO SEXTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Actividades con organismos genéticamente modificados para fines de biorremediación.</p>	<p>Artículo Sexto Fracción IX</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 51 último párrafo, 55, 60 fracción III, de la LGEEPA, así como el 81 fracción II inciso a), y 87 fracción IX de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Esta actividad tiene como objetivo la utilización de microorganismos para recuperar las condiciones medioambientales originales.</p> <p>La biorremediación apela a organismos vivos para remediar un hecho. Las bacterias, los hongos y ciertas plantas pueden absorber y degradar elementos contaminantes, limpiando así el suelo, el agua o el entorno en general. Esta ayuda a la naturaleza a superar un desequilibrio y así recuperar un ecosistema que haya experimentado alguna clase de daño por acción de la contaminación.</p> <p>Motivo por el cual se permite esta actividad en la Cueva de la Boca.</p>
----	--	---------------------------------------	--	---

No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto

31	<p>ARTÍCULO SEXTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las</p>	<p>Artículo Sexto Fracción X</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículo 70 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como en los artículos 6, 47 BIS, fracción II, inciso b, f y h, 51, 60 fracción III de la LGEEPA, y así como el 4 último párrafo, 137 y 138, de su Reglamento en</p>	<p>La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. No es una acción regulatoria debido a que este artículo busca enumerar enunciativa, más no limitativamente, las actividades que pueden realizarse en las zonas de amortiguamiento; en el programa de manejo se particularizaran en cada subzona las actividades que podrán realizarse.</p>
----	---	--------------------------------------	--	--

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

	reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.		materia de Áreas Naturales Protegidas.	
No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto				
32	Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.	Artículo Sexto, último párrafo	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción II, incisos b, f, y h de la LGEEPA, y 60, fracción III, y título sexto "de los usos, aprovechamientos y autorizaciones" de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	<p>Esta disposición tiene como objetivo disminuir riesgos y daños al ecosistema derivados del uso inadecuado de técnicas productivas en la generación de bienes y servicios, del uso inadecuado de especies silvestres, y evitar el deterioro de elementos trascendentes del ecosistema.</p> <p>De impedir la realización de actividades ilícitas que afecten negativamente al medio ambiente y de aquellas actividades que deterioren las capacidades de conservación del ANP.</p> <p>Por tal, todos aquellos que soliciten el uso o aprovechamiento no consuntivo de los recursos existentes en la Cueva de la Boca, deberán llevar a cabo la actividad sin causar deterioro del equilibrio ecológico, de seguir recomendaciones para generar mejores prácticas, cumplir con los plazos establecidos en la normatividad así como con las disposiciones establecidas en el Decreto y en el Programa de Manejo del ANP.</p> <p>Sin la autorización correspondiente, los promoventes no podrían desarrollar la actividad dentro del ANP, toda vez, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente verifica e inspecciona que las actividades se realicen conforme a derecho.</p>

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

ARTÍCULO SÉPTIMO

MODALIDADES DE USO Y APROVECHAMIENTO ESTABLECIDAS PARA LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL SANTUARIO CUEVA DE LA BOCA

Establece restricciones y obligaciones

33	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Cueva de la Boca se sujetará a las siguientes modalidades:</p> <p>La investigación y colecta científica y el monitoreo se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no alteren los hábitats o la viabilidad de las especies y sus poblaciones.</p>	Artículo Séptimo Fracción I	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 3 fracción XXXVII, 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción II de la LGEEPA, y 88, fracción I y II de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.	<p>Esta disposición tiene como objeto preservar las características ecológicas de la zona de amortiguamiento con impactos mínimos de origen antropológico, evitando la modificación de conductas de la vida silvestre y sus distribuciones, con la idea de mantener las cadenas evolutivas y la interrelación natural del ecosistema.</p> <p>Además, fomenta el uso de mejores prácticas para la realización de estas actividades, por lo que es importante que la investigación científica, sea lo menos invasiva, de tal forma que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales y no alteren a la vida silvestre en congruencia con lo establecido en la LGEEPA.</p>
----	---	-----------------------------	---	---

Establece restricciones y obligaciones

34	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Cueva</p>	Artículo Séptimo Fracción II	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción II y	Esta disposición tiene como objeto preservar las características ecológicas de la zona de amortiguamiento con impactos mínimos de origen antropológico, evitando la modificación de conductas de la vida silvestre y sus distribuciones, con la idea
----	---	------------------------------	---	--

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

	<p>de la Boca se sujetará a las siguientes modalidades:</p> <p>El turismo de bajo impacto ambiental sólo se podrá realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;</p>		<p>60, fracción II de la LGEEPA, 82 y 88, fracción X de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>de mantener las cadenas evolutivas y la interrelación natural del ecosistema. Por tal motivo el turismo debe realizarse en sitios de bajo impacto, permitiendo el libre flujo de nutrientes, recursos y especies, sin la utilización de barreras, que propicien la remoción, substracción, desplazamiento, de las poblaciones, o que generen aislamiento de individuos, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema.</p>
<p>No es una acción regulatoria que se desprenda del Decreto.</p>				
<p>35</p>	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Cueva de la Boca se sujetará a las siguientes modalidades:</p> <p>La educación ambiental, se realizará sin la instalación de obras o infraestructura de tipo permanente o temporal que modifique las condiciones físicas y biológicas de la zona;</p>	<p>Artículo Séptimo Fracción III</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción II, 60, fracción II de la LGEEPA, 88, fracción III de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre.</p>	<p>Considerando las características de la Cueva de la Boca, las estructuras permanentes modifican la belleza escénica del sitio deteriorando el paisaje, asimismo, la instalación de infraestructura fija, obstaculiza el tránsito de los murciélagos, incrementando el riesgo de colisión y daño de la colonia. Por tales motivos se establece esta modalidad en congruencia con la categoría de Santuario establecida en la LGEEPA.</p>
<p>Establece restricciones y obligaciones</p>				

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

36	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Cueva de la Boca se sujetará a las siguientes modalidades:</p> <p>La restauración de los ecosistemas y microambientes se llevará a cabo con la finalidad de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;</p>	Artículo Séptimo Fracción IV	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción II, 60, fracciones II y III y 79, fracción III de la LGEEPA.	La restauración ecológica consiste en acciones concretas de conservación del hábitat de variedades en riesgo y de rehabilitación de poblaciones, permite la recuperación de la composición de las especies y sus interrelaciones, hasta conseguir que funcionen en un tiempo relativo de manera parecida a la comunidad original en número y calidad, con el objeto de recuperar la cadena trófica, garantizar la continuidad de la cadena del ecosistema y mantener la generación de los servicios ambientales. Por tal motivo se establece esta modalidad.
Establece restricciones y obligaciones				
37	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Cueva de la Boca se sujetará a las siguientes modalidades:</p> <p>La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas o que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la</p>	Artículo Séptimo Fracción V	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción II inciso h), 60, fracciones II y III de la LGEEPA.	Al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones de Cueva de la Boca, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales en congruencia con la declaratoria. Esta modalidad tiene como objetivo establecer que las medidas de control se deben realizar conforme a lo que

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

	<p>finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;</p>			<p>establezca la Secretaría, como institución responsable de la conservación de la vida silvestre, en donde se establecerán las cantidad, cronogramas, metodologías, y sitios de atención, para garantizar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos.</p>
<p>Establece restricciones y obligaciones</p>				
<p>38</p>	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Cueva de la Boca se sujetará a las siguientes modalidades: El mantenimiento o construcción de infraestructura se realizarán de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, considerando las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se ejecutarán conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;</p>	<p>Artículo Séptimo Fracción VI</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracciones II y III de la LGEEPA y 88, fracción VII de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas</p>	<p>Esta disposición tiene como objetivo que la realización del mantenimiento de la infraestructura existente en la Cueva de la Boca sea realizado de manera óptima, ética y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat y los componentes del ecosistema, utilizando técnicas que no generen la remoción, fragmentación, desplazamiento de las poblaciones, sin causar aislamiento de individuos, barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos de nutrientes y reclutas, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema, en congruencia con la declaratoria.</p>

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

Establece restricciones y obligaciones				
39	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Cueva de la Boca se sujetará a las siguientes modalidades:</p> <p>La construcción de infraestructura de apoyo para las actividades de administración, manejo y vigilancia se ejecutará, conforme lo previsto en las reglas específicas para cada una de esas actividades. El alumbrado y cualquier fuente luminosa nocturna temporal o permanente deberán integrar medidas de mitigación para evitar la alteración del comportamiento de las especies.</p>	<p>Artículo Séptimo Fracción VII</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracciones II y III de la LGEEPA y 88, fracción VII de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas</p>	<p>Esta disposición tiene como de evitar la instalación de alambrado o fuentes luminosas que impacten en la conducta de la población de murciélagos, en congruencia con la declaratoria y el artículo 55 de la LGEEPA.</p>
40	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Cueva de la Boca se sujetará a las siguientes modalidades:</p> <p>Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección</p>	<p>Artículo Séptimo Fracción VIII</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículo 70 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como en los artículos 6, 47 BIS, fracción II, inciso b, f y h, 51, 60 fracción III de la LGEEPA, y así</p>	<p>La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. No es una acción regulatoria debido a que este artículo busca enumerar enunciativa, más no limitativamente, las actividades que pueden realizarse en las zonas de amortiguamiento; en el programa de manejo se particularizaran en cada subzona las actividades que podrán realizarse.</p>

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

	al Ambiente y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.		como el 4 último párrafo, 137 y 138, de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.	
--	---	--	---	--

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

ARTÍCULO OCTAVO PROHIBICIONES ESTABLECIDAS DENTRO DEL POLÍGONO DEL SANTUARIO CUEVA DE LA BOCA

Establece prohibiciones

41	<p>ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del santuario Cueva de la Boca, queda prohibido:</p> <p>Realizar actividades agrícolas y pecuarias;</p>	Artículo Octavo Fracción I	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 60, fracción III de la LGEEPA y 87, fracción II de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.
----	--	----------------------------	---	--

Establece prohibiciones

42	<p>ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del santuario Cueva de la Boca, queda prohibido:</p> <p>El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación y de acuerdo a la zonificación y subzonificación del santuario;</p>	Artículo Octavo Fracción II	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en el artículo 87 fracción XVI del Reglamento de la LGGEPA en materia de áreas Naturales Protegidas.	Dada la presencia de especies en la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como la existencia de hábitats de distribución restringida para refugio, se establece la presente prohibición con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.
----	--	-----------------------------	--	---

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

Establece prohibiciones				
43	<p>ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del Santuario Cueva de la Boca, queda prohibido:</p> <p>Realizar investigaciones por medio de las cuales se manipule el hábitat o sus elementos sin autorización previa de la Secretaría;</p>	<p>Artículo Octavo Fracción III</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en el artículo 87 fracción XVI del Reglamento de la LGGEPA en materia de áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</p>
Establece prohibiciones				
44	<p>ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del Santuario Cueva de la Boca, queda prohibido:</p> <p>Dañar a las poblaciones de vida silvestre presentes, como los murciélagos, que ahí habiten, así como extraer, poseer y comercializar sus productos;</p>	<p>Artículo Octavo Fracción IV</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción III y V, 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 60 BIS 1 de la Ley General de Vida Silvestre.</p>	<p>Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</p>

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

Establece prohibiciones				
45	<p>ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del Santuario Cueva de la Boca, queda prohibido:</p> <p>Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;</p>	<p>Artículo Octavo Fracción V</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción III y V, 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 60 BIS 1 de la Ley General de Vida Silvestre.</p>	<p>Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</p>
Establece prohibiciones				
46	<p>ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del Santuario Cueva de la Boca, queda prohibido:</p> <p>Hacer ruidos intensos o utilizar sistemas de iluminación que alteren el comportamiento natural de las poblaciones de murciélagos y de las especies silvestres;</p>	<p>Artículo Octavo Fracción VI</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción III y V, 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 60 BIS 1 de la Ley General de Vida Silvestre.</p>	<p>Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</p>

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

Establece prohibiciones				
47	<p>ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del Santuario Cueva de la Boca, queda prohibido:</p> <p>Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre;</p>	<p>Artículo Octavo Fracción VII</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción IV y 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>	<p>Las especies exóticas o invasoras son una de las amenazas más graves para la diversidad biológica y ecosistemas a nivel mundial. Consisten en especies de animales, plantas, hongos o microorganismos que son transportadas -de manera accidental o no- hacia nuevas áreas a través de barreras geográficas como océanos, cadenas de montañas, desiertos, lagos, ríos, etc., que en la mayoría de los casos no habrían superado por sus propios medios, una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten.</p> <p>Desplazan a las especies nativas de flora y fauna por competencia directa, depredación, transmisión de enfermedades, modificación del hábitat, alteración de la estructura trófica y de las condiciones biofísicas de los ambientes; algunas alteran a nivel de procesos ecológicos y desencadenan cambios extensos y profundos a nivel del paisaje y la biodiversidad.</p> <p>En el caso de la fauna, las especies incluyen invertebrados que depredan especies nativas provocando desequilibrios en las poblaciones. Animales como gatos y perros actúan como depredadores, entre sus presas se incluyen más de 100 especies silvestres; actúan como depredadores de nidos, crías e incluso adultos; afectan poblaciones de aves, mamíferos y reptiles, algunas bajo protección especial y en peligro de extinción según la NOM-059-SEMARNAT-2010. De igual forma, otros como las ratas y ratones transmiten enfermedades que afectan la salud humana al invadir instalaciones y los sitios de</p>

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

				<p>visita.</p> <p>Por lo cual, esta acción regulatoria se establece para garantizar el bienestar de la biodiversidad, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los santuarios como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</p>
Establece prohibiciones				
48	<p>ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del Santuario Cueva de la Boca, queda prohibido:</p> <p>Introducir en la zona núcleo organismos genéticamente modificados;</p>	<p>Artículo Octavo Fracción VIII</p>	<p>Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción IV y 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>	<p>Las especies y organismos genéticamente modificados pueden convertirse en una plaga, peste o patógeno, asimismo, posibilidad de desarrollo de nuevos virus; erosión genética y pérdida de diversidad, que afecte a las poblaciones silvestres que habitan la Cueva de la Boca.</p> <p>Por lo cual, esta acción regulatoria se establece para garantizar el bienestar de la biodiversidad, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los santuarios como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</p>
Establece prohibiciones				

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

49	<p>ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del Santuario Cueva de la Boca, queda prohibido:</p> <p>Rellenar, desecar o modificar los flujos de agua y alterar las formaciones geológicas presentes en la Cueva de la Boca;</p>	Artículo Octavo Fracción IX	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 49, fracción II, 60, fracción III de la LGEEPA y 87, fracción XII de su Reglamento en Materia de ANP.	<p>La modificación de las condiciones hidráulicas, causa deterioro de las condiciones ambientales, principalmente la pérdida de cuerpos de agua que favorecen a la vida silvestre, la modificación de la distribución de la cobertura vegetal y menoscabo de los servicios ecológicos del área.</p> <p>En relación a las características de la cueva, la modificación ocasiona un cambio en la humedad relativa y fuentes de abasto de agua para el consumo de la colonia de murciélagos.</p> <p>Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</p>
Establece prohibiciones				

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

50	<p>ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del Santuario Cueva de la Boca, queda prohibido:</p> <p>Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos o radioactivos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;</p>	Artículo Octavo Fracción X	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 60, fracción III de la LGEEPA y 87, fracción XIV de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	<p>La medida tiene como objetivo evitar la contaminación derivada de las descargas de basura o aguas residuales sin tratamiento, de tipo doméstico, industrial, agrícola, pecuario o minero. En la historia de conservación de las cuevas, se ha observado que es la contaminación por desechos sólidos uno de los principales factores que impactan a las colonias de murciélagos que en estas habitan.</p> <p>Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</p>
Establece prohibiciones				
51	<p>ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del Santuario Cueva de la Boca, queda prohibido:</p> <p>Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas;</p>	Artículo Octavo Fracción XI	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 47 bis fracción II y 60, fracción III de la LGEEPA	<p>Esta medida tiene como objeto conservar las características de la Cueva de la Boca libres de elementos urbanos a perpetuidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.</p> <p>Destinar áreas para el confinamiento de materiales y residuos peligrosos, contraviene en todo momento los objetivos de conservación de la Cueva de la Boca ya que estas sustancias causan daños al ecosistema de manera permanente.</p>

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

				Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.
Establece prohibiciones				
52	<p>ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del Santuario Cueva de la Boca, queda prohibido:</p> <p>Realizar obras o actividades de exploración o explotación mineras y extracción de material pétreo;</p>	Artículo Octavo Fracción XII	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículos 47 BIS fracción I, 60, fracción III de la LGEEPA y 87 fracción III de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas	<p>En la historia de conservación de las cuevas, se ha observado que las obras de explotación de recursos mineros como uno de los principales factores que impactan a las colonias de murciélagos que en estas habitan.</p> <p>Los trabajos de exploración o de explotación minera, están relacionados con cambios en el uso de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, suspensión de sedimentos, ruido extremo, uso de explosivos, modificación de las cavidades donde los murciélagos descansan y viven, provocando impactos negativos irreversibles.</p> <p>Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y</p>

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

				largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.
Establece prohibiciones				
53	<p>ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del Santuario Cueva de la Boca, queda prohibido:</p> <p>Construir todo tipo de edificaciones o instalaciones, salvo las que sean necesarias para la protección, conservación y educación ambiental, las cuales deberán estar acorde con la zonificación del santuario Cueva de la Boca;</p>	Artículo Octavo Fracción XIII		Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.
Establece prohibiciones				

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

54	<p>ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del Santuario Cueva de la Boca, queda prohibido:</p> <p>Encender fogatas y hacer uso de explosivos;</p>	<p>Artículo Octavo Fracción XIV</p>		<p>Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</p>
Establece prohibiciones				
55	<p>ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del Santuario Cueva de la Boca, queda prohibido:</p> <p>Autorizar la fundación de nuevos centros de población o la urbanización de las tierras ejidales incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población;</p>	<p>Artículo Octavo Fracción XV</p>		<p>Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</p>
Establece prohibiciones				

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

56	<p>ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del Santuario Cueva de la Boca, queda prohibido:</p> <p>Las demás que ordenen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;</p>	Artículo Octavo Fracción XVI	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 Bis fracción I inciso a y b; y 60, fracción III de la LGEEPA.	Esta restricción se introduce para evitar afectación a los ecosistemas presentes en la Cueva de la Boca, y coadyuva a la administración y manejo del ANP, ya que en referido artículo Décimo Noveno del Decreto delimita de manera enunciativa, más no limitativa, las actividades que pueden realizarse en las zonas núcleo, precisando en su último artículo que pueden realizarse "las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente".
No es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Decreto.				
57	<p>ARTÍCULO NOVENO.- Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área natural que se constituye deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, el programa de manejo del área y a las demás disposiciones</p>	Artículo Noveno	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 28, fracción XI, 60, fracción III, 64, 64 BIS-1 de la LGEEPA y 88 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Con la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) correspondiente, instrumento por el cual la SEMARNAT establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades para prevenir el desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Al evitar la pérdida de hábitat y la fragmentación se contribuye al mantenimiento de la

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

<p>jurídicas aplicables.</p> <p>Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independiente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.</p>			<p>biodiversidad tanto en los ecosistemas terrestres como acuáticos, procurando la continuidad en la estructura de las poblaciones y comunidades.</p> <p>Esta medida procura salvaguardar la capacidad de los ecosistemas para realizar sus funciones y procesos esenciales, proveer bienes y servicios ambientales como alimento, agua, suelos, asimilación y transformación de residuos, regulación del clima; provisión de belleza paisajística, funciones que contribuyen a elevar la calidad de vida del hombre. Como factor importante, el desarrollo sustentable que se establece a partir de la declaratoria de ANP, requiere de la implementación de tecnologías apropiadas y amigables con el medio ambiente que sean eficientes y adaptables a las condiciones locales.</p> <p>Con esta medida es posible salvaguardar en la zona terrestre y las aguas aledañas una cantidad relativamente grande especies de importancia ecológica.</p>
---	--	--	--

No es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Decreto.

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

58	<p>ARTÍCULO DÉCIMO. Los titulares de derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del santuario Cueva de la Boca estarán sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente Decreto. Por tanto, estarán obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente Decreto, y deberán respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	Artículo Décimo.	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 44 y 60, fracción III de la LGEEPA.	Las restricciones de uso y aprovechamiento de los recursos, tiene como objetivo establecer una regulación apropiada que a través de estrategias y líneas de acción permita la operación del área natural protegida, la conservación y el manejo sustentable de sus recursos naturales, a través de acciones participativas entre los diferentes actores presentes en el área, que generen beneficios sociales, con la actitud visionaria de avalar que las generaciones presentes y futuras puedan allegarse de fondos, elementos y recursos para llevar a cabo sus metas de crecimiento, progreso y desarrollo, económico social y cultural (Castañeda, 2010).
----	---	------------------	---	---

No es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Decreto.

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

59	<p>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría, por conducto de la Comisión, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con la intervención que, en su caso, corresponda al Municipio de Santiago; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo establecido en el presente Decreto y en el Programa de Manejo respectivo, así como a lo establecido en las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	Artículo Décimo Primero	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y II incisos b, f y h, 60 fracciones II y III de la LGEEPA. 70 fracción IV del Reglamento Interior de la SEMARNAT	Este artículo no es una acción regulatoria ya que se enfoca a precisar que la SEMARNAT, debe coordinarse con las dependencias señaladas así como el gobierno estatal y municipales para fomentar el desarrollo sustentable, es decir, se debe fomentar desde SEMARNAT, a través de la Comisión, una política transversal que coadyuve a cumplir con los objetivos de conservación de la Cueva de la Boca.
----	---	-------------------------	---	---

No es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Decreto.

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

60	<p>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría, por conducto de la Comisión, formulará el programa de manejo del santuario Cueva de la Boca, dando la participación que corresponda a los propietarios de los predios en él incluidos, a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, al Gobierno del estado de Nuevo León y al municipio de Santiago, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>El contenido de dicho programa deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá</p>	Artículo Décimo Segundo	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y II incisos b, f y h, 60 fracciones II y III, 65 y 66 de la LGEEPA	La introducción de este artículo en el Decreto no es una acción regulatoria ya que la LGEEPA en su artículo 60 nos menciona: "La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas (...)" por lo que se introduce el artículo para hacer énfasis en que el instrumento complementario al decreto es el Programa de Manejo del Santuario.
----	--	-------------------------	---	--

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

	contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación del santuario Cueva de la Boca.			
No es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Decreto.				
61	ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. . La Secretaría, por conducto de la Comisión, delimitará en el programa de manejo la zona de influencia del santuario Cueva de la Boca, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y el santuario Cueva de la Boca.	Artículo Décimo Tercero	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y II incisos b, f y h, 60 fracciones II y III, 65 y 66 de la LGEEPA.	La introducción de este artículo en el Decreto no es una acción regulatoria ya que la el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas en su artículo 74 nos menciona: El programa de manejo de cada área natural protegida, deberá contener lo señalado por el artículo 66 de la Ley, así como la especificación de las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en las mismas, en términos de lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el decreto de creación del área natural protegida de que se trate, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En dicho programa se deberá determinar la extensión y delimitación de la zona de influencia del área protegida respectiva.
No es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Decreto.				

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

62	<p>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La inspección y vigilancia en el Santuario Cueva de la Boca queda a cargo de la Secretaría, por conducto de la Comisión, o de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, según sea el caso, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la administración Pública Federal competentes</p>	Artículo Décimo Cuarto	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 6, 47 BIS, fracción I inciso a y b, fracción II inciso b, f y h, 51 último párrafo, 60 fracciones II y III de la LGEEPA, así como el 4 último párrafo, 137 y 138, de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas	La inclusión de este artículo corresponde a las acciones de coordinación que debe tener la CONANP con la PROFEPA, en materia de inspección y vigilancia. No se trata de una acción regulatoria, ya que no es una fracción que cause una carga regulatoria a los particulares, se trata de una precisión acerca de las facultades y atribuciones que tiene cada institución en el cumplimiento de la presente regulación.
No son acciones regulatorias				
63	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, gestionará su inscripción en los registros públicos de la propiedad que</p>	Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto Quinto.	y y	Estos transitorios no son acciones regulatorias, ya que precisan la entrada en vigor del Decreto, lo cual es función de la administración pública federal supervisar, y todo el articulado del Decreto (arriba descrito) es lo que genera cargas a los particulares con la delimitación del ANP; la inscripción en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas de este Santuario es una obligación para la SEMARNAT; y precisa que las erogaciones generadas se cargaran al erario, por lo que sólo precisa otra obligación para la dependencia y la administración pública federal.

Análisis de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.

ANEXO 7

<p>correspondan, así como en el Registro Agrario Nacional y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal y en los subsecuentes correspondientes al autorizado para la Comisión.</p> <p>CUARTO. Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el santuario Cueva de la Boca. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.</p>		
--	--	--